
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario nº 203/2007-a2. Sentencia nº 124 (11-04-2008)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.
INFRACCIÓN GRAVE.

Suspensión de licencia de apertura y multa.

Exceso límites de licencia de apertura. Ruidos.

La medición de ruido no se ajusta a las prescripciones de la ordenanza.

No hay certeza de dato acústico esencial.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José-Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a once de abril de dos mil ocho.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 203/08, seguidos a instancia de P.S.A., representado y asistido por el Letrado Sr. A.C.S., contra la resolución de 2-05-07 del Consejero de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza por el que se impone una sanción de un mes y un día de suspensión de licencia de apertura y multa de 1.200 euros por infracción grave consistente en exceder los límites de licencia de apertura con la representación de la Procuradora Sra. C.A., asistida del Letrado del Ayuntamiento de Zaragoza Sr. J.M.M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3-05-07 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta Ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante Proveído de fecha 4-05-07, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 31-05-07, se dió traslado a la demandante que con fecha 11-07-07 presentó demanda.

Mediante resolución de 12-07-07 se tuvo por evacuado el trámite y se dió traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 12-09-07. Mediante Auto de fecha 13-09-07 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en Autos. Con fecha 3-12-07 se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 1-02-08 quedó el recurso para Sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del plazo para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se refiere el presente recurso contencioso administrativo a la impugnación formulada contra el acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 27/03/2007 por el que se impone al demandante una sanción de suspensión de la licencia de apertura de un mes y un día por la comisión de una infracción grave de las previstas en el art. 28.3 de la Ley 37/2003. El actor en su escrito de demanda desarrolló como motivos de impugnación al acto administrativo la existencia de indefensión porque entiende no se informó al interesado de una forma suficientemente inteligible de la situación existente; el segundo motivo se refería a lo que en términos propios del Derecho Penal sería la existencia de un error de prohibición y se dolía por último de la falta de motivación. No obstante apuntaba también la existencia de insuficiencia de la prueba de cargo en base a lo recogido en el acta de medición, después ampliado el motivo al examinar la

prueba practicada en trámite de conclusiones.

Por ser determinante del éxito o fracaso de la impugnación, procederá examinar en primer lugar el último de los motivos aducidos: la suficiencia de la prueba de cargo practicada.

Examinado el expediente administrativo se puede comprobar que el boletín de denuncia es de fecha 7/10/2006, que en él se indica que se ha sobrepasado en 9,6 db (A) el nivel máximo de ruidos permitido y que se había producido una cifra final ponderada de 36,6 db (A). En el acta de medición de ruidos (folio 3) en lo relativo al proceso de medición se señalaron las tres mediciones practicadas y los resultados de cada una de ellas: 37,9; 40,1 y 38 db (A), estas tres tenían como número de medición, se supone que en la memoria del aparato, aunque no lo decía, respectivamente: 30; 31 y 32. Se indicaba que el ruido de fondo era de 34,8 db (A) y que el resultado ponderado era de 36,6 db(A). Al folio siguiente se encuentra el "Protocolo de medida de ruido en interiores correspondiente al acta n° 2265" que es la anterior. En el apartado relativo a la determinación de ruido de fondo se señala como nivel medido: 34,8 db(A) y que la Memoria del sonómetro era la n° 34. En fase probatoria del presente recurso, el actor solicitó los datos correspondientes a la memoria del sonómetro y de su examen resulta que las mediciones que se recogen en el acta como números 1°; 2° y 3°, coinciden con los números 30, 31 y 32 de la memoria del sonómetro. Sin embargo y aquí es donde incide el actor en el escrito de conclusiones la memoria n° 34, que como se ha visto es la que se tuvo en cuenta para calcular el resultado ponderado, no señala el resultado que dicen el acta y el protocolo citados de 34,8 db (A) sino que tiene señalado un valor diferente: 39,4 db (A) y que el valor 34,8 db (A) corresponde al número 35 de la memoria.

Este mismo Juzgador en otras ocasiones en que en el acta no se había consignado algún resultado que sí constaba en la memoria del sonómetro tiene dicho, v.gr. en la Sentencia dictada en el P.O. 583/06 que cuando no constan los motivos por los que se despreciaron esos datos, que aun cuando fuera deseable conocerlos ello no permite dudar de los resultados que se consignaron en el acta, pues el equipo recoge en su memoria las mediciones que se hacen, así se consignan aquellas que han tenido una duración inferior al tiempo de medición que exige la Ordenanza, pero también aquellas otras que aun cuando hayan tenido la duración prevista por la norma, sin embargo, por no haberse ajustado a las prescripciones de la Ordenanza no pueden considerarse a los efectos que aquí nos ocupa. De manera que aun cuando sería deseable que figurasen los motivos por los que se desprecian esas tres mediciones, el hecho de que no se consignen, no permite invalidar la prueba de cargo de que dispuso la Administración. Sin embargo lo sucedido en este caso es diferente, pues el resultado que se consigna en el protocolo y en el acta como correspondiente a la medición del ruido de fondo no se corresponde con los datos de la memoria, no es que no se haya tenido en cuenta alguna medición de las recogidas en la memoria, que sería el supuesto antes examinado, es que se consignan datos diferentes, pues la medición que se señala como número 34 en la memoria no arrojó el resultado que se consignó en el acta y que sirvió para calcular el resultado ponderado y a su vez fue la prueba de cargo determinante de la sanción.

No consta el motivo por el que se consignó en el acta un valor diferente al que resultaba de la memoria, pero tampoco existen indicios que permitan estimar que se trate de una alteración fraudulenta como de una manera nada velada apunta el actor en su escrito de conclusiones. Pero lo que si resulta es lo dicho, que el valor que se tomó como medida del ruido de fondo no coincide con el que se refleja en la memoria, lo que supone que no existe certeza sobre ese dato que es esencial para determinar la existencia o no de infracción y por tanto la prueba de cargo es insuficiente para sostener la conclusión sancionadora, por lo que procede la estimación del motivo y con él del recurso contencioso administrativo, sin que sea preciso entrar a examinar el resto de motivos aducidos.

SEGUNDO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

PRIMERO.- Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por P.S.L. contra el acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 27/03/2007 por el que se impone al demandante una sanción de suspensión de la licencia de apertura de un mes y un día por la comisión de una infracción grave de las previstas en el art. 28.3 de la Ley 37/2003.

SEGUNDO.- Anular dejando sin efecto la mencionada resolución por ser contraria al ordenamiento jurídico.

TERCERO.- No imponer las costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia contra la que se puede interponer recurso de apelación dentro de los QUINCE DÍAS siguientes a su notificación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, lo pronuncio, mando y firmo.